Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 107 - 124

PRESUNCIONES JURÍDICAS ENTRE TÉCNICA E IDEOLOGÍA: UN ESTUDIO DE LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN EL CONTEXTO BOLIVIANO

LEGAL PRESUMPTIONS BETWEEN TECHNIQUE AND IDEOLOGY: A STUDY OF THE PRESUMPTION OF TRUTHFULNESS IN THE BOLIVIAN CONTEXT

María Lorena Caballero García [1]

Recibido el 23 de marzo de 2026

Aprobado el 9 de junio de 2026

RESUMEN

El artículo analiza si es admisible construir presunciones jurídicas con finalidad exclusivamente ideológica, tomando como caso de estudio la presunción de veracidad en las acciones de libertad en Bolivia. Se examinan las tensiones que esta construcción genera respecto de la racionalidad probatoria y las garantías procesales, y se proponen criterios dogmáticos que —partiendo del caso boliviano— podrían extenderse a otros sistemas de justicia constitucional con problemas semejantes.

PALABRAS CLAVE: presunción; valores ideológicos; valoración de la prueba; derecho constitucional; seguridad jurídica.

ABSTRACT

This article examines whether it is admissible to construct legal presumptions with exclusively ideological purposes, using the presumption of truthfulness in Bolivian freedom actions as a case study. It analyses the tensions this construction generates regarding evidentiary rationality and procedural guarantees, and proposes dogmatic

1 Jurista boliviana especializada en Derecho Constitucional, derechos fundamentales, argumentación jurídica y razonamiento probatorio. Actualmente es Directora General de Seguridad Jurídica y Derechos Humanos del Viceministerio de Transparencia, Seguridad Jurídica y Derechos Humanos. Ha desempeñado funciones técnicas y directivas en el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo de Justicia. Es candidata a doctora en Derecho Constitucional, Procesal Constitucional y Derecho Administrativo; magíster en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional y en Educación Superior. Cuenta con formación especializada en justicia constitucional, tutela de derechos fundamentales, motivación de decisiones judiciales y razonamiento probatorio en Bolivia, Girona y Génova. Es docente de posgrado, investigadora e integra la Red Internacional de Jóvenes Juristas en Derecho Probatorio "PROBATICUS", la Asociación de Mujeres Juezas Bolivia y la Asociación Boliviana de Filosofía del Derecho. Orcid 0009-0008-8437-2130

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

criteria that—drawing on the Bolivian case—could be extended to other constitutional justice systems facing similar challenges.

KEY WORDS: presumption; ideological values; evaluation of evidence; constitutional law; legal certainty.

I. INTRODUCCIÓN

Como advirtió González Lagier, los hechos no se toman suficientemente en serio en nuestra cultura jurídica.[2] El proceso constitucional boliviano ofrece una muestra elocuente de ello. La regulación de la prueba se menciona en apenas cinco artículos del Código Procesal Constitucional (CPC): como parte del expediente,[3] como requisito de presentación de la acción,[4] como objeto de remisión previa por parte de la autoridad judicial,[5] en cuanto al término de prueba ante indicios de responsabilidad penal,[6] y, en lo que resulta relevante, en la audiencia pública donde se permite a las partes aportar pruebas y se faculta al juzgador para desestimar las que considere impertinentes.[7]

Esta escueta regulación —aplicable a la acción de libertad, entre otras— refleja una relativa despreocupación por los hechos, como si no fueran conflictivos. En ese contexto, la valoración probatoria parecería sujetarse a criterios generales de racionalidad epistémica, pero sobre ella gravitan elementos psicológicos propios de una concepción persuasiva de la prueba, anclados en el «entendimiento» y la «consideración» subjetivos del juzgador. Como ha señalado Ferrer Beltrán, esta situación genera problemas procesales serios relacionados con la subjetividad en la valoración probatoria, especialmente cuando se carece de estándares claros o criterios definidos para fundamentar las decisiones judiciales.[8].

La tesis que aquí se sostiene es que la presunción de veracidad en las acciones de libertad constituye una *presunción aparente* —en el sentido de Aguiló Regla y en la clasificación de Wroblewski— de finalidad primordialmente ideológica, construida sin respaldo epistémico suficiente y en tensión directa con la racionalidad procesal que el propio CPC exige. Esa tensión no es un problema técnico menor pues revela los riesgos de construir, vía jurisprudencia, presunciones destinadas a proteger únicamente valores ideológicos; y, que alejarse de los fines epistémicos arriesga a una construcción sin los límites que la racionalidad probatoria y las garantías constitucionales imponen. Pero

2 Según Daniel González Lagier, la expresión latina *Narra mihi factum, dabo tibi ius* —la verdadera tarea del jurista es conocer las normas y dictar el Derecho— expresa una despreocupación histórica por los hechos. Cfr. González Lagier, D. (2013). *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción.* Palestra.

3 Código Procesal Constitucional (CPC), art. 29.4.c.

4 CPC, art. 33.7: «Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren».

5 CPC, art. 35.1.

6 CPC, art. 39.I.

7 CPC, art. 36.5: «Las partes podrán aportar las pruebas que demuestren los hechos que alegan, o en su caso las que desvirtúen los de la otra parte. La Jueza, Juez o Tribunal podrá desestimarlas cuando entienda que son impertinentes, o solicitar las que considere necesarias».

8 Ferrer Beltrán describe este problema al referirse a los sistemas procesales que apelan a elementos psicológicos y formulan pretendidos estándares de prueba con un nivel de vaguedad incompatible con su función. Cfr. Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción.* Marcial Pons.

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 107 - 124

revela, también, un problema adicional que la literatura ha comenzado a examinar: la degradación de la presunción afecta no solo la racionalidad del caso concreto sino la propia función del precedente constitucional como guía para casos futuros.

II. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

La investigación emplea un diseño dogmático-jurídico y documental de carácter cualitativo. Ese análisis comprende el examen de doctrina especializada en teoría de la prueba y presunciones jurídicas (Wroblewski, Ferrer Beltrán, Taruffo, Gascón Abellán, Ullmann-Margalit, Aguiló Regla, Núñez Vaquero); el análisis de jurisprudencia constitucional boliviana seleccionada mediante un rastreo cronológico de la evolución de la presunción de veracidad, desde las Sentencias Constitucionales anteriores a la CPE de 2009 hasta las Sentencias Constitucionales Plurinacionales recientes; y la revisión minuciosa del texto del CPC, con énfasis en los artículos que regulan las acciones de defensa.

El análisis jurisprudencial parte de la construcción inicial de la presunción y sus ambigüedades originarias; su evolución y ampliación en la jurisprudencia posterior; y la supresión progresiva de sus presupuestos de procedencia, que es el fenómeno jurídicamente más relevante y menos analizado hasta la fecha. El análisis doctrinal permite identificar qué tipo de presunción resulta de esa construcción y por qué su finalidad es ideológica y no técnica en el sentido que Wroblewski establece.

La delimitación conceptual de términos centrales —presunción ideológica, dispensa absoluta de la prueba, racionalidad epistémica y protección automática— se realiza en la sección de resultados; en razón a que, constituyen parte del problema discutido y se busca evitar asumirlas como autoevidentes. Se incorpora, asimismo, el análisis de la función del precedente en materia de hechos —siguiendo a Núñez Vaquero— para iluminar las consecuencias sistémicas que la degradación de la presunción produce sobre la aplicación del precedente jurisprudencial, más allá del caso individual.

III. RESULTADOS

1. Presunciones jurídicas: finalidad técnica e ideológica

1.1. Delimitación conceptual

Antes de analizar el caso boliviano, es necesario establecer el significado operativo de los conceptos que estructuran el argumento del artículo y que son parte de lo que se discute.

Por *presunción con finalidad ideológica* se entiende, en el sentido de Wroblewski, aquella norma jurídica cuyo propósito no es facilitar la resolución de situaciones de dificultad probatoria —lo que sería una finalidad técnica—, sino distribuir la carga de la prueba en favor de una de las partes atendiendo a valores que trascienden la eficacia del proceso: valores de protección, igualación o compensación de

asimetrías. Esta finalidad no es en sí misma ilegítima; el problema aparece cuando opera sin límites epistémicos. *Una presunción ideológica con límites* exige al menos un hecho base verificable y la posibilidad de prueba contraria. Una *presunción ideológica sin límites* —que aquí se denominará *presunción aparente* en el sentido de Aguiló Regla— dispensa a la parte favorecida de toda carga de acreditación, incluido el hecho base.

Por *dispensa absoluta de la prueba* se entiende la situación en que la parte accionante queda eximida no solo de demostrar el hecho presunto, sino también de acreditar hecho base alguno que permita activar la presunción[9]. La distinción respecto de la inversión de la carga probatoria es decisiva: la inversión traslada la carga al demandado, pero exige que exista un mínimo sustento probatorio inicial; la dispensa absoluta elimina ese sustento y hace depender la concesión de tutela de la sola afirmación del accionante.

Por *racionalidad epistémica* se entiende la exigencia de que los enunciados fácticos aceptados en el proceso se apoyen en razones adecuadas para justificar la aceptación de hipótesis sobre el mundo —razones epistémicas en el sentido de Ferrer Beltrán—, y no en razones prácticas, morales o protectoras por más constitucionalmente valiosas que sean[10]. La racionalidad epistémica no exige certeza absoluta; exige que el paso del hecho alegado al hecho tenido por probado sea explicable y controlable.

Por *protección automática* se entiende la concesión de tutela que opera como consecuencia directa de la invocación de ciertos derechos o principios, sin verificación mínima de los hechos que la harían procedente[11]. Es automática no porque sea rápida —la celeridad es un atributo legítimo de las acciones tutelares— sino porque prescinde del tránsito inferencial entre elemento de juicio y conclusión fáctica.

1.2. La función de las presunciones en las inferencias probatorias

Ullmann-Margalit (1983) identificó tres tipos de consideraciones que justifican la creación de presunciones: probabilísticas, evaluativas y procesales. En todos los casos, la presunción cumple una función instrumental: permite al juzgador avanzar en la toma de decisiones cuando la prueba directa es insuficiente o de difícil obtención.

9 Gascón Abellán sostiene que las presunciones no proporcionan elementos de prueba, sino que dispensan de probar ciertos extremos bajo condiciones normativamente fijadas. La expresión «dispensa absoluta» se utiliza aquí para aludir al caso límite en el que la parte favorecida no debe acreditar ni siquiera el hecho base.

10 La noción de racionalidad epistémica se apoya en Ferrer Beltrán (2007, 2021) y Taruffo (2003, 2008), para quienes la prueba judicial debe orientarse a la justificación racional de enunciados fácticos, no a la mera persuasión subjetiva del juzgador.

11 La expresión «protección automática» no designa una categoría doctrinal autónoma, sino una categoría crítica construida para este artículo a partir de la tensión entre tutela reforzada y justificación fáctica. Sobre esa tensión en acciones de defensa, véase Caballero García, Justicia constitucional, verdad procesal y tutela racional (Manuscrito aceptado para publicación en el Libro Colectivo Homenaje al Tribunal Constitucional Plurinacional a publicarse en 2026).

PRESUNCIONES JURÍDICAS ENTRE TÉCNICA E IDEOLOGÍA:
UN ESTUDIO DE LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN EL CONTEXTO BOLIVIANO
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 107 - 124

Un ejemplo paradigmático de presunción con finalidad técnica es la de conmoriencia prevista en el art. 2.II del Código Civil boliviano: ante la imposibilidad de probar el orden de fallecimiento de varias personas en un mismo siniestro, la ley considera que todas murieron al mismo tiempo, facilitando así la resolución de consecuencias sucesorias[12].

Wroblewski (1974) amplió este análisis al distinguir entre presunciones que garantizan *valores técnicos* —eficacia en la administración de justicia— y presunciones que garantizan *valores ideológicos,* distribuyendo la carga de la prueba en atención a posiciones o intereses que se consideran merecedores de protección. Aguiló Regla (1999), en una línea convergente, diferenció las «presunciones en sentido estricto» —que no afectan a la carga de la prueba sino al *thema probandum*— de las «presunciones aparentes», que son estrictamente reglas de carga de la prueba y exoneran a la parte favorecida de acreditar hecho base alguno.

En el modelo argumentativo de Toulmin —trasladado al razonamiento probatorio por González Lagier— las presunciones operan como *garantías:* enunciados generales que correlacionan el tipo de hechos señalados en las razones con el tipo de hechos señalados en la pretensión. La garantía es el enunciado que autoriza el tránsito desde los hechos probatorios hacia la conclusión, mientras que el respaldo es la base que justifica por qué esa garantía resulta aceptable: máximas de experiencia, conocimientos científicos, reglas legales o datos empíricos que vuelven razonable la inferencia. Desde esta perspectiva, las presunciones pueden desempeñar la función de garantía dentro del razonamiento probatorio, *pero solo conservan valor epistémico cuando esa garantía se apoya en una regularidad empírica* (como las mencionadas máximas de experiencia, etc) o en una *justificación técnica* que permita comprender por qué, a partir de cierto hecho base, es razonable tener por acreditado el hecho presunto. Sin ese apoyo o "respaldo", la presunción se vacía y opera solo su faceta normativa "tener algo como si fuera cierto".

Distinta es la situación de las presunciones construidas con finalidades únicamente ideológicas. En estos casos, la garantía deja de operar como un puente inferencial respaldado por razones epistémicas y pasa a funcionar como una regla meramente formal de decisión: no descansa en una regularidad de la experiencia, ni en una máxima probatoria, ni en una justificación técnica verificable, sino en la conveniencia de proteger un determinado valor o posición jurídica. Por ello, aunque formalmente se presenten como presunciones, en realidad no preservan la racionalidad epistémica del juicio sobre los hechos, porque autorizan a tener por probado algo sin que exista un soporte inferencial suficiente que explique y controle el paso desde la prueba a la conclusión.

Esta distinción entre garantía con respaldo y garantía vacía conecta con lo que Núñez Vaquero (2018) ha denominado *precedentes sobre hechos en sentido estricto.* En su análisis, los enunciados calificatorios generales —es decir, las generalizaciones

12 Código Civil boliviano, art. 2.II. La norma dispone que, cuando en un mismo accidente mueren varias personas y no puede comprobarse la premoriencia para determinar un efecto jurídico, se considera que todas murieron al mismo tiempo.

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

que los tribunales formulan sobre clases de hechos— pueden convertirse en ratio decidendi de un precedente cuando se les atribuye valor normativo para casos futuros. El punto es relevante para el problema que aquí se examina: una presunción que carece de respaldo empírico no solo afecta la racionalidad del caso concreto, sino que, al convertirse en jurisprudencia, produce generalizaciones normativas sin sustento epistémico que condicionan la resolución de casos posteriores. En términos de Núñez Vaquero, se genera un precedente probatorio —una norma que regula cómo ha de valorarse la prueba en procesos futuros— con base en una inferencia que no tiene soporte en ninguna regla de experiencia verificable.

2. La presunción de veracidad en Bolivia

2.1. La construcción inicial y sus ambigüedades originarias

En el contexto boliviano, la presunción de veracidad fue introducida para equilibrar desigualdades procesales en las acciones de libertad, invirtiendo la carga probatoria en favor del accionante frente a la incomparecencia del servidor público demandado. Su fundamento normativo aparece en la SC 0038/2011-R, cuyo FJ III.3 interpretó que, en atención a los principios de compromiso e interés social y de responsabilidad que rigen la función pública (art. 232 de la CPE), el servidor público tiene la obligación de presentar informe en las acciones de libertad; y que, ante su incumplimiento, el silencio podía considerarse «confesión de haber cometido el hecho ilegal o indebido denunciado».[13]

Esta construcción inicial presentaba ambigüedades no resueltas respecto de qué exactamente se tenía por probado ante el silencio del demandado: ¿la confesión del servidor público, la existencia del hecho ilegal denunciado, o la lesión de los derechos invocados? La jurisprudencia posterior suprimió la referencia a la «confesión» para tener simplemente por probados los «extremos denunciados»; pero la fusión entre hecho denunciado y lesión del derecho siguió sin precisarse, lo que provocaría que la concesión de tutela operara casi automáticamente ante la falta de informe del demandado.[14]

Que la presunción guardara, hasta ese momento, cierta lógica instrumental es algo que conviene reconocer: una autoridad pública citada legalmente no puede beneficiarse de su propia omisión. La clave es que, incluso en esa primera etapa, la jurisprudencia exigía dos condiciones: un mínimo sustento probatorio por parte del accionante, y la ausencia de prueba contraria del demandado. Pero lo que viene después, como se muestra a continuación, es la supresión de ambas.

---

13 La SC 0650/2004-R de 4 de mayo concluyó: «el funcionario recurrido, una vez citado legalmente con el recurso no comparece a la audiencia del hábeas corpus y no presenta informe alguno, por lo mismo, no niega ni desvirtúa las denuncias formuladas por el recurrente; en ese caso, el silencio del recurrido será considerado como confesión de haber cometido el hecho ilegal o indebido denunciado en el recurso». Razonamiento reiterado en las SSCC 1164/2003-R, 0141/2006-R, 020/2010-R y 0181/2010-R.

14 La SCP 1102/2012 de 6 de septiembre precisó que «se tendrán por probados los extremos denunciados por el accionante cuando la o las autoridades denunciadas, no hubieran desvirtuado los hechos y actos demandados». En igual sentido, las SSCP 0872/2016-S1, 0320/2016-S3 y 1054/2017-S1.

PRESUNCIONES JURÍDICAS ENTRE TÉCNICA E IDEOLOGÍA:
UN ESTUDIO DE LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN EL CONTEXTO BOLIVIANO
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 107 - 124

2.2. La SCP 1512/2012 y la dispensa absoluta

La SCP 1512/2012 de 24 de septiembre representa el punto de inflexión significativo, pues mediante una meta-interpretación jurisprudencial de fallos anteriores,[15] concluyó que, cuando la autoridad demandada no presenta informe ni comparece a la audiencia, los jueces y tribunales de garantías «pueden resolver una acción de libertad sólo con la prueba aportada por el accionante, o dadas las particularidades del caso, a su sola denuncia, es decir, sin ningún tipo de prueba documental».

El fallo intentó sustentar esta conclusión en dos argumentos (el primero sin respaldo normativo): que la inversión de la carga probatoria opera porque la prueba de los hechos denunciados se encontraría en poder del sujeto pasivo de la acción —argumento que, como se verá, dejó de verificarse en la práctica posterior—; y, de forma *sui generis* utiliza el principio *pro hómine,* —función técnica es la interpretación de normas aplicables al caso —, para interpretar la premisa fáctica, es decir, a tener por ciertos los hechos denunciados. Este desplazamiento es el núcleo del problema: el principio opera en el plano normativo, no en el fáctico, y utilizarlo como si fuera razón epistémica para aceptar la verdad de los hechos alegados altera la estructura del razonamiento probatorio.[16]

Adicionalmente, la sentencia invocó la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz* contra Honduras —donde se señaló que cuando el demandado ejerce dominio sobre los hechos, documentos e incluso sobre el propio accionante, la situación debe equilibrarse mediante una acción positiva— para justificar una dispensa que va más allá de lo que esa jurisprudencia establece pues una cosa es modular cargas probatorias en contextos de asimetría demostrada; pero, es muy distinto prescindir de toda verificación fáctica.

Desde la perspectiva de la teoría de la prueba, la operación que realiza la SCP 1512/2012 equivale a lo que Ferrer Beltrán y Nieva Fenoll han denominado la *confusión entre carga de la prueba y valoración de la prueba.* La carga de la prueba es, técnicamente, una regla de juicio que opera cuando, agotada la valoración del acervo disponible, persiste la incertidumbre sobre un hecho relevante. Al convertirla en regla inicial —que opera antes de toda valoración— la sentencia altera la lógica del proceso: no es que el acervo sea insuficiente para acreditar los hechos, sino que se prescinde de acreditar antes de intentarlo.

15 La SCP 1512/2012 de 24 de septiembre estableció que la jurisprudencia constitucional anterior fue uniforme en señalar que excepcionalmente los jueces y tribunales de garantías pueden resolver una acción de libertad sólo con la prueba aportada por el accionante, o dadas las particularidades del caso, a su sola denuncia, es decir, sin ningún tipo de prueba documental.

16 El art. 68.2 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) fue derogado desde el 5 de julio de 2012 por mandato de la Disposición Final Tercera de la Ley 254 (Código Procesal Constitucional).

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

2.3. La SCP 0259/2018-S2: ampliación de supuestos y supresión implícita de presupuestos

La SCP 0259/2018-S2 de 18 de junio introduce dos modificaciones de relevancia. En su FJ III.3 amplió los supuestos de aplicación de la presunción a dos casos: a) cuando las autoridades demandadas no asistieron a la audiencia ni presentaron informe; y, b) cuando comparecieron pero no negaron los hechos alegados por la parte accionante. Esta segunda hipótesis es cualitativamente distinta de la primera: la comparecencia sin negación expresa no equivale a incomparecencia; introducirla como supuesto autónomo de la presunción de veracidad amplió considerablemente su alcance sin que mediara justificación dogmática.[17]

Más relevante aún es lo que la sentencia omite. Al analizar el caso concreto (FJ III.4) aplica la presunción directamente, sin verificar el requisito que la propia SCP 1512/2012 había establecido: que la prueba que acredite o desvirtúe los hechos denunciados se encuentre en poder del sujeto pasivo de la acción. La supresión no es explícita —no hay un pronunciamiento que derogue ese requisito— sino silenciosa, y eso la hace más problemática: el presupuesto desaparece de la práctica sin que la jurisprudencia lo discuta ni justifique.

Núñez Vaquero (2018) ha señalado que las modificaciones jurisprudenciales a los presupuestos de aplicación de una norma —cuando se realizan sin motivación expresa— configuran lo que podría llamarse una *ratio decidendi implícita:* la sentencia aplica un criterio distinto al anterior sin declarar el cambio, lo que impide a los operadores jurídicos conocer cuál es, en ese momento, la regla que rige. Esta observación tiene especial pertinencia aquí. La SCP 0259/2018-S2 no deroga formalmente el requisito de que la prueba esté en poder del demandado; simplemente lo omite en su aplicación. El resultado es que los jueces de garantías y los abogados que operan después de esa sentencia enfrentan una doble incertidumbre: no saben si el requisito sigue vigente —porque no fue derogado— ni si realmente opera —porque no fue aplicado—. La degradación silenciosa de los presupuestos genera, en términos de Núñez Vaquero, un *sistema de precedentes con grados mínimos de vinculatoriedad*, donde la norma jurisprudencial no puede ser controlada ni por las partes ni por los tribunales inferiores, porque su alcance real es indeterminable a partir del texto de las sentencias.

El resultado de esta evolución es una presunción que ha recorrido el siguiente trayecto: de ser una consecuencia de la incomparecencia del demandado *en presencia de prueba mínima del accionante,* a ser una regla que opera con la sola denuncia; de exigir que la prueba estuviera en poder del demandado para justificar la inversión de

17 La SCP 0259/2018-S2 de 18 de junio, en su FJ III.3, estableció que la presunción de veracidad opera en dos supuestos: a) cuando las autoridades demandadas no asistieron a la audiencia ni presentaron informe, y b) cuando comparecieron pero no negaron los hechos alegados. En el análisis del caso concreto (FJ III.4) el TCP aplica la presunción sin verificar si la prueba estaba en poder del demandado, requisito que la SCP 1512/2012 había establecido expresamente.

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 107 - 124

carga, pasó a prescindir de esa verificación; y de operar solo ante la incomparecencia, pasó a aplicarse también ante la comparecencia sin negación expresa. Cada paso suprimió un presupuesto sin justificación dogmática explícita.

2.4. La ambivalencia jurisprudencial como evidencia del problema

No toda la jurisprudencia del TCP siguió esta línea. Las SSCC 1068/2000-R, 1358/2001-R, 1388/2002-R, 0011/2010-R y 1849/2011-R, entre otras, denegaron la tutela por falta de pruebas para constatar las afirmaciones del accionante. Este criterio fue confirmado por Sentencias Constitucionales Plurinacionales como la 1853/2011-R, 2470/2012, 0981/2013, 0775/2014, 1036/2014, 1077/2015-S1, 0780/2016-S2, 0246/2017-S1, 0716/2020-S2, 0239/2020-S4, 0859/2022-S4, 1352/2022-S3, 1593/2022-S3, 1573/2023-S2 y 0399/2023-S4 —algunas de ellas aplicadas incluso cuando la parte demandada no presentó informe ni alegatos, y ya en vigencia de la presunción de veracidad—.

Esta ambivalencia no es menor. Revela que la jurisprudencia del TCP ha operado simultáneamente con dos líneas contradictorias sobre el mismo problema: una que exige mínimo sustento probatorio, otra que lo dispensa. La coexistencia de ambas líneas sin un criterio de armonización es, en sí misma, evidencia de la indeterminación que genera una presunción construida sin fundamento técnico claro.

Desde la teoría del precedente, esta situación es analíticamente relevante. Núñez Vaquero (2018) ha advertido que los precedentes —incluso los de carácter probatorio— requieren que la *ratio decidendi* sea identificable con claridad suficiente para que los operadores jurídicos puedan predecir cuándo la norma jurisprudencial les resulta aplicable. Cuando dos líneas contradictorias coexisten sin que el tribunal que las genera establezca un criterio de prevalencia, el resultado es que el *stare decisis* pierde su función práctica: no hay una sola norma que seguir, sino dos normas incompatibles entre las que el juez de garantías puede elegir sin criterio que discipline esa elección. El espacio que esa indeterminación abre es, precisamente, el espacio donde la subjetividad del juzgador —o, en el peor de los casos, sus inclinaciones ideológicas personales— puede determinar el resultado del proceso sin posibilidad de control efectivo.

2.5. La estructura lógica de la presunción y su función en la valoración probatoria

El hipotético caso de haber incurrido el demandado en silencio, no podría fundar decisión alguna en su contra, pues la ausencia de prueba no es prueba de la inexistencia de prueba[18].

Desde el razonamiento probatorio, la presunción de veracidad —en la formulación de que «se tendrán por probados los extremos denunciados» cuando el demandado no

18 "Lógicamente hablando, la ausencia de prueba de que p no es prueba de que no -p, ni la ausencia de prueba de que no-p es prueba de que p. Para decirlo de forma más simple empleando un dicho de abogado, «la ausencia de prueba no es prueba de ausencia (…) De hecho, la ignorancia es un buen motivo para suspender el juicio, no para tomar partido»" (Tuzet, 2020)

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

presenta informe— equivale a operar exclusivamente en ausencia de prueba contraria (PC). Su estructura lógica puede representarse como:

$$\text{Si } \sim PC \rightarrow CP$$

Donde CP es la conclusión de la presunción («hechos denunciados se tienen por probados») y ~PC es la ausencia de prueba contraria. Esta estructura configura a la presunción como *formal o aparente*: opera sin necesidad de constatar hecho base alguno —con mayor razón a partir de la SCP 1512/2012 y de la supresión práctica verificada en la SCP 0259/2018-S2—, y se agota en asignar la carga de la prueba a quien pretenda negarla.[19]

Desde un punto de vista epistémico, esta presunción formal se aleja radicalmente de cualquier pretensión de verdad correspondencial.[20] No busca esclarecer hechos mediante valoración racional de la prueba disponible; obliga a tener por ciertos hechos con base únicamente en la denuncia del accionante o, en el mejor de los casos, en la prueba que él mismo aportó. Siguiendo a Ferrer Beltrán, su función se agota en la asignación de carga probatoria; no facilita la resolución de situaciones de dificultad probatoria ni opera —como sería técnicamente esperable— tras el fracaso de la valoración del acervo disponible.[21]

Lo más revelador es lo que la presunción no tiene: ningún respaldo en reglas de experiencia que justifique presumir que el silencio del servidor público denota, en todos los casos, que incurrió en el acto ilegal atribuido y que causó la lesión denunciada. La inferencia no tiene soporte empírico, estadístico ni técnico. Es una inferencia normativa pura, sostenida únicamente por la finalidad ideológica protectora que la jurisprudencia le atribuye. En los términos de Núñez Vaquero, se trata de un enunciado calificatorio general —una generalización— que el TCP ha construido como ratio decidendi sin verificar si existe una regla de experiencia u otra que le otorgue respaldo. Esa ausencia de respaldo no es un defecto técnico que la jurisprudencia pueda subsanar con mayor cuidado argumentativo, es la consecuencia estructural de haber priorizado la finalidad ideológica de la presunción sobre cualquier consideración epistémica.

IV. DISCUSIÓN

1. La tensión entre finalidad ideológica y racionalidad procesal

La presunción de veracidad analizada se sostiene en razones ideológicas, no técnicas. Pero esa finalidad ideológica no es el problema en sí mismo —las presunciones pueden

19 Ferrer Beltrán sostiene que las presunciones formales o aparentes no son más que reglas que asignan la carga de la prueba a quien pretenda negar el hecho presunto. Cfr. Ferrer Beltrán, J., González Lagier, D., Vásquez, C., y Fernández López, M. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio.* Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20 La verdad como correspondencia ha sido descrita por Taruffo como la relación entre la descripción de un hecho y la realidad empírica de ese hecho. Cfr. Taruffo, M. (2020). *Hacia la Decisión Justa.* Zela.

21 Nieva Fenoll, Ferrer Beltrán y Giannini advierten que la insuficiencia probatoria solo puede descubrirse tras haber intentado valorar la prueba existente. Cfr. Nieva Fenoll, J., Ferrer Beltrán, J., y Giannini, L. (2019). *Contra la Carga de la Prueba.* Marcial Pons.

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 107 - 124

proteger valores constitucionales sin por ello ser ilegítimas—. El problema es que opera únicamente por ese fin sin un vínculo epistémico; además, sin los límites que harían compatible esa finalidad con la racionalidad procesal. Para precisar esa distinción, conviene preguntarse qué separa una orientación constitucional legítima de una deriva arbitraria en la construcción de presunciones.

Una orientación constitucional legítima, aunque ideológicamente fundada, exige al menos ciertas condiciones en una presunción: que identifique un presupuesto fáctico verificable que la active (el hecho base); que delimite el alcance de lo que se tiene por probado (objeto de la presunción); y, que admita prueba contraria cuando la presunción ha sido construida como iuris tantum[22]. Este último requisito merece precisión. No toda presunción admite prueba en contrario: las presunciones iuris et de iure, por definición, la excluyen. Pero la presunción de veracidad en acción de libertad nunca fue formulada como una presunción absoluta; su propia construcción parte de la posibilidad de que la autoridad comparezca, informe y desvirtúe lo denunciado[23].

La tensión con la racionalidad procesal es directa. Se evidencia lo afirmado pues el CPC opta por un modelo de aplicación del derecho que exige la averiguación de la verdad: los arts. 33.7, 36.5, 37.5 y 45 facultan al juez para solicitar prueba, exigen que las partes demuestren sus alegatos y demandan que las sentencias se justifiquen en «suficientes argumentos de hecho». El legislador confirió potestades oficiosas al juzgador constitucional precisamente para maximizar la búsqueda de la verdad. En ese diseño, la presunción de veracidad —tal como opera en su versión degradada— resulta no solo innecesaria, sino contradictoria: convierte al onus probandi -carga de la prueba-, que doctrinariamente es una ultima ratio aplicable ante insuficiencia probatoria, en la regla inicial del proceso, y da por acreditado aquello que precisamente se necesitaba probar (la existencia de una lesión al derecho provocada por la parte demandada).

2. Los problemas que genera la presunción

Carencia de respaldo epistémico. La presunción no se apoya en ninguna regla de experiencia que justifique que el silencio del servidor público equivale, en todos los casos, a la veracidad de la denuncia y a la producción de la lesión. En los sistemas de libre valoración o sana crítica racional, las inferencias probatorias deben respaldarse en enunciados generales con soporte empírico. La presunción de veracidad carece de ese soporte: es una inferencia puramente normativa que asigna consecuencias sin mediación epistémica. Desde la perspectiva de Núñez Vaquero, el enunciado calificatorio general que la presunción incorpora —«el silencio del servidor público

22 Estos requisitos se reconstruyen a partir de la estructura general de las presunciones en Gama Leyva (2019), Wroblewski (1974) y Aguiló Regla (1999). En las presunciones propiamente dichas puede distinguirse un hecho base, un hecho presumido y una regla de enlace; en las aparentes, esa estructura se debilita hasta confundirse con una regla de carga probatoria.

23 La exigencia de admitir prueba en contrario se formula aquí porque la presunción de veracidad no ha sido construida como una presunción iuris et de iure. Por el contrario, toda su lógica jurisprudencial descansa en que el demandado puede comparecer, informar y desvirtuar lo alegado. Por eso, en este caso, la refutabilidad no es un agregado externo sino una condición interna de la propia figura.

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

equivale a la veracidad de los hechos denunciados»— no puede servir de base para un precedente probatorio legítimo, porque esa generalización no puede ser verificada ni desvirtuada mediante evidencia empírica disponible.

Conflicto con derechos fundamentales. La equiparación del silencio del servidor público a una «confesión» —formulación de la que la jurisprudencia posterior no terminó de distanciarse— colisiona con el art. 121.I de la CPE, que reconoce el derecho a guardar silencio. La presunción de inocencia y las garantías del debido proceso no son exclusivas del ámbito penal: cuando se trasladan consecuencias tan gravosas al silencio de un sujeto procesal, la restricción implícita de esas garantías exige justificación constitucional que la jurisprudencia no ha provisto.

Inseguridad jurídica y arbitrariedad potencial. La coexistencia de dos líneas jurisprudenciales contradictorias sobre el mismo problema —una que exige prueba mínima y otra que la dispensa— genera incertidumbre sobre cuándo y cómo opera la presunción. Si bien la SCP de Avocación 0001/2026 corrige parcialmente ese problema al reconducir la regla general hacia la carga probatoria del accionante y reservar la inversión de la carga para supuestos excepcionales y fundamentados[24]; este año fallos como las SCP 0377/2026-S1 de 19 de marzo (posterior a la avocación); 0006/2026-S2 de 2 de febrero; y, 0002/2026-S3 de 29 de enero -por citar algunas- conceden la tutela con base solo en la presunción de veracidad. Con todo, el problema teórico no desaparece pues aunque debería operar en casos excepcionales, la presunción mantiene todos los problemas anteriormente descritos y la avocación también confirma el riesgo que aquí se examina. Si una presunción construida con finalidad protectora puede expandirse hasta operar a sola denuncia, entonces el punto central no es solo ordenar el precedente, sino determinar si es admisible construir presunciones jurídicas con finalidad exclusivamente ideológica, lejos de la función epistémica, sin respaldo del razonamiento probatorio, sin una fuente normativa clara y sin límites técnicos previos.

Como ha analizado Núñez Vaquero, cuando la *ratio decidendi* de un precedente no puede ser identificada con suficiente precisión, el sistema de precedentes pierde su capacidad de incrementar la seguridad jurídica: en lugar de reducir la indeterminación, la traslada al plano de la interpretación del propio precedente.

3. El modelo cognoscitivista del proceso

Históricamente, el proceso no siempre fue concebido como un método racional para determinar hechos y aplicar consecuencias jurídicas justificadas. En ciertos modelos premodernos o inquisitivos, la función de resolver el conflicto podía cumplirse mediante

24 La SCP 0087/2012 ya advirtió que el deber de diligencia del juez de garantías no excluye la posibilidad de que la parte accionante aporte elementos de convicción, ni la obligación de la autoridad demandada de presentar informe y prueba pertinente, para evitar decisiones basadas en prueba incierta o únicamente en presunciones. La SCP de Avocación 0001/2026 reiteró esa línea al señalar que el informalismo de la acción de libertad no exime al accionante de acompañar elementos probatorios o justificar razonablemente por qué no puede hacerlo.

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 107 - 124

rituales, confesiones, pruebas tasadas o mecanismos de autoridad que pacificaban la controversia sin exigir una reconstrucción empírica controlable de lo sucedido. En ese sentido amplio, «resolver» no siempre significó «decidir con respaldo probatorio».

El proceso constitucional contemporáneo no puede operar bajo esa lógica. Si la decisión judicial pretende aplicar correctamente el derecho a un caso concreto, debe construir una premisa fáctica suficientemente justificada. Esta es la razón por la que la teoría racional de la prueba vincula el proceso con la averiguación de la verdad y no solo con la clausura institucional del conflicto[25].

En este trabajo se asume como correcto al modelo de proceso constitucional de carácter cognoscitivo y orientado a la verdad de los hechos, en el que la función principal de la actividad probatoria consiste en permitir una determinación lo más verídica posible de los acontecimientos que sustentan la controversia, como condición para una decisión justa. Dentro de este modelo, el proceso es un procedimiento normativamente estructurado para la averiguación racional de los hechos relevantes, en el que las garantías procesales —contradicción, motivación, facultades probatorias del juez— cumplen una función epistémica y no meramente ritual.

Siguiendo la línea de Taruffo, la justicia constitucional sólo puede cumplir su función de tutela efectiva si las decisiones se apoyan en un "accertamento veritiero" de los hechos, de modo que la verdad (en un sentido de correspondencia razonable con la realidad) opera como criterio de validez de la sentencia y no como un objetivo prescindible o secundario. En términos afines, Ferrer Beltrán caracteriza la actividad probatoria como un proceso inferencial gobernado por reglas de lógica y de epistemología, de manera que las conclusiones fácticas aceptadas en la sentencia deben poder explicarse a partir de razones epistémicas adecuadas, no solo por consideraciones prácticas o valorativas.

Ese modelo también es el que el propio CPC establece. El legislador diseñó un proceso que combina celeridad, informalidad de acceso e impulso oficioso, pero que exige motivación en hechos y derecho, faculta al juzgador para requerir prueba y obliga a las partes a aportar la que tengan a su disposición. Es un modelo que admite flexibilidad probatoria sin por ello renunciar a la justificación racional de las decisiones.

4. Las presunciones con finalidad exclusivamente ideológica

La discusión sobre el precedente constitucional es relevante, pero no debe ocupar el centro del argumento. La SCP de Avocación 0001/2026 muestra que el propio Tribunal Constitucional Plurinacional ha comenzado a corregir la expansión de la presunción de veracidad, al afirmar que la carga probatoria corresponde, como regla, al accionante

25 Taruffo ha insistido en que la decisión justa exige una reconstrucción racional de los hechos, y Ferrer Beltrán distingue los modelos de proceso orientados únicamente a la resolución de conflictos de aquellos orientados a la correcta aplicación del Derecho, que requieren averiguación de la verdad. Sobre el tránsito del juez como mero gestor de conflictos hacia el juez sometido a justificación racional, véase también Ibáñez (2015).

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

y que la inversión solo procede excepcionalmente, con fundamento expreso. Esa corrección jurisprudencial reduce parte del problema sistémico que se había generado por la coexistencia de líneas contradictorias; pero no elimina la pregunta de fondo de este artículo.

Si el tribunal pudo construir una presunción que, durante años, llegó a operar como dispensa fáctica a sola denuncia, el problema no es únicamente de técnica de precedente. Es un problema construcción de la presunción con finalidad exclusivamente ideológica que puede ser atractiva en clave de tutela reforzada, pero también puede ser peligrosa porque invierte el orden del razonamiento judicial: primero protege y después presupone los hechos que justificarían la protección.

Por eso, la tesis debe formularse con cuidado. No se afirma que toda presunción valorativa sea inadmisible. El Derecho utiliza presunciones para proteger valores: estabilidad familiar, buena fe, igualdad material o tutela de personas vulnerables. Lo que se cuestiona es la construcción de presunciones puramente ideológicas —esto es, presunciones cuya justificación no descansa en una dificultad probatoria real, ni en una regla de experiencia, ni en una situación objetivamente demostrada de asimetría probatoria— y que, además, son creadas jurisprudencialmente sin una delimitación precisa de sus presupuestos.

En ese punto, la reserva legislativa adquiere importancia. Si una presunción va a distribuir riesgos de error, favorecer estructuralmente a una de las partes, desplazar cargas probatorias o restringir la posibilidad de contradicción, lo razonable sería que su creación pase por un espacio de deliberación normativa. La jurisprudencia puede modular cargas en casos concretos; puede aplicar criterios de disponibilidad probatoria; puede exigir colaboración procesal reforzada a la autoridad pública. Lo que resulta mucho más problemático es que construya una regla general de dispensa probatoria fundada exclusivamente en valores protectores, sin hecho base, sin fuente legal clara y sin control de proporcionalidad.

Desde esta perspectiva, el ejemplo de la presunción puramente ideológica en la jurisprudencia boliviana, ilustra por qué una presunción jurídica así sea en la jurisdicción constitucional, no puede sostenerse únicamente en su finalidad ideológica. La protección de derechos exige intensidad, pero también exige razones sobre los hechos. Sin esas razones, la decisión de proteger derechos puede ser rápida y bien intencionada, pero pierde la posibilidad de ser controlada racionalmente.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

Del análisis realizado se extraen las siguientes conclusiones:

- La presunción de veracidad en las acciones de libertad en Bolivia es un ejemplo de una presunción aparente de finalidad primordialmente ideológica: no opera

PRESUNCIONES JURÍDICAS ENTRE TÉCNICA E IDEOLOGÍA:
UN ESTUDIO DE LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN EL CONTEXTO BOLIVIANO
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 107 - 124

tras el fracaso de la valoración del acervo probatorio disponible, no exige hecho base verificable y no se apoya en regla de experiencia alguna. En su configuración actual —resultado de la evolución desde la SC 0038/2011-R a través de la SCP 1512/2012 y la SCP 0259/2018-S2— su función se agota en asignar la carga de la prueba al demandado, prescindiendo del sustento epistémico que debería respaldar cualquier inferencia probatoria.

- Este tipo de construcciones de presunciones con finalidad compromete la racionalidad del proceso constitucional (o de cualquier otro). Lo problemático es que la finalidad ideológica sea exclusiva y excluyente, de modo que sustituya el hecho base, la valoración de la prueba y la motivación fáctica. Cuando eso ocurre, la presunción deja de ser una regla racional de decisión bajo incertidumbre y se convierte en una forma de tutela automática o concesión de lo pedido desde un inicio. Esto contradice el modelo procesal aquí propuesto; -y, en el caso de análisis el diseño del proceso previsto en el propio CPC, que exige justificación fáctica de las decisiones-. La construcción de presunciones con finalidades exclusivamente ideológicas debe ser objeto de especial cautela, porque cuando la presunción deja de apoyarse en una regularidad empírica, en una máxima de experiencia o en una justificación técnica mínimamente controlable, la garantía que la sostiene se transforma en un dispositivo formal de decisión y deja de ser el puente inferencial entre la prueba y la conclusión fáctica.
- En ese escenario, la presunción puramente ideológica, ya no opera como un mecanismo de optimización del conocimiento judicial, sino como una técnica de imposición normativa de resultados que prescinde de la justificación epistémica que toda decisión sobre los hechos requiere. El problema no es, por tanto, que el proceso constitucional no pueda incorporar valores o finalidades de protección; el problema es que, si esos valores se traducen en presunciones desvinculadas de todo respaldo inferencial, la decisión judicial queda expuesta a una degradación de su racionalidad probatoria, pues se sustituye la exigencia de fundamentar la verdad procesal por la sola afirmación de una consecuencia jurídica previamente querida. Por ello, si se pretende preservar la integridad cognoscitiva del proceso, las presunciones con finalidad ideológica solo resultan admisibles cuando conservan un anclaje epistémico suficiente (su finalidad técnica).

2. Recomendaciones

En tal contexto, para que una presunción de esta naturaleza sea compatible con la racionalidad procesal debería satisfacer los siguientes criterios:

- **Hecho base verificable.** Toda presunción debe activarse a partir de un presupuesto fáctico constatable —no de la mera incomparecencia del demandado— que permita al juzgador identificar por qué la inferencia resulta razonable en el caso concreto.
- **Delimitación del alcance de lo presumido.** La presunción debe precisar qué

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

es exactamente lo que se tiene por probado: el hecho ilegal denunciado, la lesión del derecho invocado, o la atribución de ambos al demandado. La fusión de todos estos extremos en una conclusión genérica multiplica el riesgo de decisiones injustificadas.

- **Compatibilidad con la valoración racional de la prueba.** La presunción debe integrarse en el modelo de proceso de carácter cognoscitivo y orientado a la verdad de los hechos, operando como herramienta subsidiaria ante insuficiencia probatoria real —no como regla inicial—, y sin sustituir la obligación del juzgador de explicar el tránsito inferencial entre elemento de juicio y conclusión fáctica. Es decir, no puede perder su finalidad técnica.
- **Control democrático de las presunciones con finalidad ideológica.** La creación de presunciones destinadas exclusivamente a proteger valores ideológicos debería reservarse al legislador, donde el debate público y el control democrático pueden modular sus alcances. La construcción jurisprudencial de estas presunciones, como lo muestra el caso boliviano, presenta riesgos de arbitrariedad que la vía legislativa permite reducir.

El análisis permite sostener que las presunciones con finalidad exclusivamente ideológica solo son compatibles con un proceso – incluido el constitucional- racional cuando conservan un mínimo de respaldo epistémico (su finalidad técnica) que justifique la inferencia entre hecho base y hecho presunto; de lo contrario, dejan de ser instrumentos de conocimiento para convertirse en mecanismos formales de decisión que debilitan la racionalidad probatoria, erosionan la motivación judicial y comprometen la legitimidad de la justicia constitucional. Por ello, la protección de valores ideológicos así sean constitucionales no puede alcanzarse a costa de vaciar de contenido la exigencia de verdad procesal ni de sustituir la justificación de los hechos por consecuencias automáticas construidas sin control inferencial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiló Regla, J. (1999). Nota Sobre «Presunciones» de Daniel Mendoca. Doxa, 649-660.
- Camargo Brito, R. (2005). Notas acerca de la determinación de lo ideológico y verdadero en teoría de la ideología. *Revista de Ciencia Política (Santiago),* 117-142.
- Código Procesal Constitucional, Ley N° 254, 5 de julio de 2012, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Dei Vecchi, D. (2020). *Los Confines Pragmáticos del Razonamiento Probatorio.* Marcial Pons.
- Estupiñan Melo, K. S. (2024). *La flexibilización probatoria en la acción de tutela.* Tesis de Maestría. Universidad Externado de Colombia.
- Ferrer Beltrán, J. (2002). *Prueba y Verdad en el Derecho.* Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba.* Marcial Pons.

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 107 - 124

- Ferrer Beltrán, J. (2017). Los poderes probatorios del Juez y el modelo del proceso. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho.*
- Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción.* Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J., González Lagier, D., Vásquez, C., y Fernández López, M. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio.* Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los Hechos en el Derecho.* Marcial Pons.
- González Lagier, D. (2013). *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción.* Palestra.
- Guastini, R. (2015). Interpretación y Construcción Jurídica. *Isonomía N° 43,* 11-48.
- Guastini, R. (2018). *Interpretar y Argumentar.* Legales Ediciones.
- Ibáñez, P. (2015). *Tercero en Discordia. Jurisdicción y juez del Estado Constitucional.* Trotta.
- Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley N° 027, 6 de julio de 2010, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Nieva Fenoll, J., Ferrer Beltrán, J., y Giannini, L. (2019). *Contra la Carga de la Prueba.* Marcial Pons.
- Núñez Vaquero, A. (2018). Precedente en materia de hechos. *Revista de Derecho (Valdivia),* Vol. XXXI, N° 1, 51-78.
- Taruffo, M. (2003). Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. *Discusiones 3*, 15-41.
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba.* Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2020). *Hacia la Decisión Justa.* Zela.
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2000). *Sentencia Constitucional 1068/2000-R.*
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2001). *Sentencia Constitucional 1358/2001-R.*
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2002). *Sentencia Constitucional 1388/2002-R.*
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2004, 4 de mayo). *Sentencia Constitucional 0650/2004-R.*
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2010). Sentencia Constitucional 0011/2010-R.
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2010, 2 de agosto). *Sentencia Constitucional 0785/2010-R.*
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2011, 7 de febrero). *Sentencia Constitucional 0038/2011-R.*
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2011, 7 de noviembre). *Sentencia Constitucional 1849/2011-R.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012, 19 de abril). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0087/2012.*

- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012, 24 de septiembre). Sentencia *Constitucional Plurinacional 1512/2012.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012, 1 de octubre). *Sentencia Constitucional Plurinacional 1632/2012.*
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018, 18 de junio). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0259/2018-S2.*
- Ullmann-Margalit, E. (1983). On Presumption. *The Journal of Philosophy. Vol. LXXX,* Núm. 3, 146-163.
- Wroblewski, J. (1974). *Legal syllogism and Rationality of Judicial Decision.* Rechtstheorie.